



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 695 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **09 NOV. 2016**

VISTOS:

El Informe N° 418-2016-MPH-24.28, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, el Informe N° 259-2016-MPH/ALPO/GDT, de fecha 25 de octubre de 2016, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial, la Opinión Legal N° 397-2016-MPH/16, de fecha 28 de octubre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás actuados en 56 folios, sobre nulidad de oficio del Contrato N° 1540-2016-MPH/GM celebrado con el CONSORCIO HCM, integrado por las Empresas CONTRATISTAS Y CONSULTORES HCM S.R.L. y J.M. MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, de autos se establece que mediante Informe N° 227-2016-MPH/32, de fecha 26 de setiembre de 2016, el Gerente de Desarrollo Territorial solicitó a la Unidad de Abastecimiento la ejecución de un procedimiento de fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador en el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra: "Construcción de Pistas y Veredas en el PP.JJ. Yuracc Yuracc y PP.JJ. Belén en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacucho" (Licitación Pública N° 001-2016-MPH/CS); ello en virtud de las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 354-2016-MPH/OCI, con la finalidad de evitar la existencia de documentación falsa o adulterada que conlleve a un indebido proceso de adjudicación, así como para efectos de dar cumplimiento al artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece que las Entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la Buena Pro;

Que, con fecha 24 de octubre de 2016, el jefe de la Unidad de Abastecimiento ha emitido el Informe N° 418-2016-MPH-24.28 en el cual comunica los resultados de la fiscalización posterior efectuada, señalando lo siguiente:

"METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Que, para realizar la presente fiscalización posterior se realizó la verificación de la documentación presentada por el postor ganador, confrontándolo con documentos oficiales que se encuentran en los portales de las entidades.

Que, una vez verificados los documentos de la oferta ganadora se encontraron incongruencias en varios documentos por lo que se presentan los siguientes casos:

Caso 1: Cumplimiento de Requisitos de Calificación (Experiencia del Postor en la Actividad), Obra "Construcción de Canal de Riego Multiuso Marayarma".

En esta obra se firma contrato de Ejecución de Obra por la suma de S/. 1'650,235.00, entre la Empresa Contratistas y Consultores HCM S.R.L. y el señor CELESTINO CONDEÑA MOISES, identificado con DNI N° 28216715, propietario del Fundo Santa Bárbara, en el cual, en su cláusula primera menciona: "Con fecha 15 de enero del 2016, las partes suscribieron un Contrato de Ejecución de Obra...", sin embargo, el Certificado de Conformidad de Obra se suscribe el día 20 de noviembre de 2015;

En su Cláusula Segunda (valorizaciones), menciona textualmente: "EL PROPIETARIO pagará las FACTURAS a los treinta (30) días de su presentación, las VALORIZACIONES tienen carácter de pagos a cuenta y serán elaborados mensualmente, previa autorización y verificación material de la obra por el Supervisor. Los depósitos bancarios se realizará a la cuenta de EL CONTRATISTA, NO SE EFECTUARÁ NINGÚN PAGO EN EFECTIVO";

Realizándose las indagaciones iniciales, utilizando el portal Oficial de la SUNAT (Consulta RUC) se corroboró que tanto el Fundo Santa Bárbara como el Sr Celestino Condeña Moisés no tienen en su historial empresarial en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



Huamanga
 Más humana.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

SUNAT, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), por lo que resulta imposible que se le haya girado factura alguna para cumplir con el contrato que suscribieron ambas partes;

Caso 2: Cumplimiento de los Requisitos de Calificación (Experiencia del personal Clave), Obra "Instalación de Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA. HH. San José, Distrito de Chilca - Cañete - Lima".

El Consorcio HCM, para acreditar la experiencia del personal clave propuesto en cumplimiento al punto 3.2 - Requisitos de Calificación, del Capítulo III de las Bases Integradas, presenta Certificados de Trabajo de 4 personas, otorgados por el Ing. Hildo Condeña Meneses, Representante Legal del Consorcio Vial Cañete, que firmó el contrato N° 007-2014-GRL-UELS/GSRLS, con la Unidad Ejecutora Lima Sur del Gobierno Regional de Lima, para la ejecución de la mencionada obra, los cuales tienen el siguiente detalle:

| NOMBRE Y APELLIDOS | CARGO |
|---|--------------------------------|
| Ing. Flavio Alexander Montoya Goycochea | Gerente de Obra |
| Ing. Carlos Enrique Coronel Castillo | Asistente Técnico de Obra |
| Ing. Jeanette Gisela García Rodríguez | Especialista en Medio Ambiente |
| Tec. Gerónimo Candiote Misarayme | Maestro de Obra |

Al confrontarlo con el contrato de ejecución de obra que obra en el portal del SEACE, en la cláusula cuarta se aprecia que el personal con el que se inicia la obra es el siguiente:

| NOMBRE Y APELLIDO | CARGO | COLEGIATURA |
|---------------------------------------|---|-------------|
| ING. ARMANDO ALFONSO SALOMON HIGUERAS | RESIDENTE DE OBRA | 018384 |
| ARQ. JUAN CARLOS SÁNCHEZ PAREDES | ARQUITECTO | 01818 |
| ING. CARLOS ENRIQUE CORONEL CASTILLO | INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS | 034669 |
| ING. RAFAEL AMÉRICO VARGAS LINDO | INGENIERO ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE AVANCE DE OBRAS | 75223 |
| ING. RUBEN DARÍO GÓMEZ CARHUAZ | INGENIERO SANITARIO | 18205 |
| ING. RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANÍ | INGENIERO ELÉCTRICO | 54805 |
| ING. MANUEL ARTURO LOAIZA JARA | ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA | 77505 |

Que, de los dos cuadros arriba detallados, se aprecia una incongruencia en la relación del personal que supuestamente trabajó en esta obra, teniéndose las siguientes conclusiones primigenias:

- El Ing. Flavio Alexander Montoya Goycochea, que supuestamente trabajó en esta obra como Gerente de Obra no se encuentra en la relación del contrato inicial, inclusive, este cargo no se consideró para la ejecución de la obra.
- El Ing. Carlos Enrique Coronel Castillo no trabajó como Asistente Técnico de Obra, pero si trabajó como Ingeniero Civil Especialista en Estructuras.
- La Ing. Jeanette Gisela García Rodríguez, no trabajó como Especialista en Medio Ambiente, inclusive, este cargo no existe en el contrato para la ejecución de la obra.
- El Técnico Gerónimo Candiote Misarayme, quien supuestamente trabajó como Maestro de Obra, no se encuentra en la relación del contrato inicial.

Acciones de verificación documentaria:

Que, para la verificación fehaciente y documentada de los dos casos de dudas razonables de vulneración del principio de Presunción de Veracidad de la Ley de Contrataciones del Estado, se cursaron los siguientes documentos:

Caso 1:

Se cursó la Carta Notarial N° 095-2016-MPH-A/24, solicitándole al Consorcio HCM en el marco de la ejecución de la obra: "Construcción de Canal de Riego Multiuso Marayarma", los siguientes documentos:

- * Valorizaciones de la obra.
- * Facturas emitidas para el pago, según contrato.
- * Extracto bancario de los pagos de las valorizaciones.

Dichos documentos se solicitaron para verificar el cumplimiento del contrato privado suscrito por la empresa CONTRATISTAS Y CONSULTORES HCM S.R.L., que es uno de los consorciados del consorcio HCM y el señor Celestino Condeña Moisés, propietario del Fundo Santa Bárbara, toda vez que con este contrato privado de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



Huamanga
 Más humana.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ejecución de obra dicho postor cumplió los requisitos de calificación de la Licitación Pública N° 001-2016-MPH/CS y fue adjudicado con la buena pro.

Como respuesta a la Carta Notarial arriba mencionada, el Consorcio HCM presentó una carta S/N de fecha 13 de octubre del presente, donde menciona que para la fiscalización posterior no existen plazos, mencionando además que estamos vulnerando sus derechos y que se reservan el derecho de denunciar a la entidad por negligencia funcional y abuso de autoridad, por lo que no nos remitió ningún documento solicitado.

Caso 2:

Se cursó la Carta N° 017-2016-MPH/24.28 a la Unidad Ejecutora Lima Sur, del Gobierno Regional de Lima, entidad que suscribió el Contrato N° 007-2014-GRL-UELS/GSRLS, para la Ejecución de la Obra: "Instalación de Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA. HH. San José, Distrito de Chilca - Cañete - Lima", con el Consorcio Vial Cañete (Consorcio que otorga Certificados de Trabajo al personal clave del Postor Ganador), solicitándoles se nos remita la confirmación o no de la participación de los profesionales mencionados líneas arriba, teniendo la siguiente respuesta:

- a) No se encontró documento alguno de solicitud de cambio de personal propuesto e indicado en el contrato inicial de obra, ni resolución en la que se aprueba algún cambio del mismo personal.
- b) No se encontró ningún documento de solicitud de cambio del personal propuesto para la obra.
- c) Según la documentación otorgada por la Unidad Ejecutora Lima Sur del GRL, no existe en ningún documento oficial, la participación de Especialista en Medio Ambiente para esta obra, adjuntándonos el Desagregado de Gatos Generales de la Obra.

CONCLUSIONES:

De lo verificado en el portal de la SUNAT, donde se aprecia que tanto el Fundo Santa Bárbara como el señor Celestino Condeña Moisés nunca estuvieron inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes y al obtener la negativa de facilitarnos la documentación que sustente el cumplimiento del contrato privado de ejecución de obra, se concluye que no se tienen elementos de juicio válidos y contundentes, presumiéndose únicamente que inicialmente, dicha obra no fue ejecutada, ya que al no tener RUC, el supuesto contratante no pudo realizar su inscripción alguna en el marco de una obra de gran envergadura de S/. 1'650,235.00. Además se tiene la discrepancia entre las fechas de inicio y conformidad de obra, advertida líneas arriba, toda vez que según los documentos presentados por el postor ganador, la obra se culminó mucho antes de que se firme el contrato de ejecución de la misma.

En el caso 2, se concluye de acuerdo a la respuesta de la Unidad Ejecutora Lima Sur del GRL, que el personal propuesto por el Consorcio HCM, nunca laboró en la mencionada obra y que dicha documentación es inexacta, ya que según el Reglamento de la Ley de Contrataciones, todo cambio del personal que inicialmente labora en la obra debe ser solicitado por el contratista y aprobado por la entidad, lo cual no ocurrió, vulnerándose de esa manera el principio de presunción de Veracidad."

Que, habiendo evaluado, analizado y valorado los sucedáneos probatorios contenidos en el expediente, se advierte que los hechos señalados en el considerando precedente constituyen hechos que transgreden el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, originados por la presentación de información inexacta a la Entidad, por parte del Consorcio HCM, integrado por las empresas CONTRATISTAS Y CONSULTORES HCM S.R.L. y J.M. MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C.;

Que, de otro lado, se tiene que con fecha 23 de setiembre de 2016 se otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2016-MPH/CS al Consorcio HCM, habiéndose producido el consentimiento de la Buena Pro el 06 de octubre del año en curso. Con fecha 21 de octubre de 2016 se ha perfeccionado el contrato respectivo;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado (Ley N° 30225), la potestad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección o de un contrato se encuentra regulada en el artículo 44°. Así, el tercer párrafo del referido artículo establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Entre estos supuestos se encuentra el del literal b), según el cual el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato: **"Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad¹ durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato."** (El resaltado es agregado).

1 El numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, de la disposición citada, se advierte que la Ley ha establecido que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato. En este orden de ideas, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;

Que, es necesario señalar que la consecuencia de la declaración de nulidad de un contrato es la invalidez de dicho acto, el cual ha sido celebrado incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, **la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;**

Que, en este extremo se debe precisar que la declaración de la nulidad de un contrato, no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato². Como puede apreciarse, la declaración de nulidad de un contrato, determina su inexistencia y atendiendo a que el contrato nulo, por definición, no debe surtir sus efectos, las obligaciones se hacen inexigibles para las partes; vale decir, no podría exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida;

Que, respecto a las consecuencias de la nulidad de oficio del contrato, respecto a las sanciones en que acarrearían las empresas que conforman el Consorcio, teniendo en cuenta la presentación de información inexacta durante el proceso de selección, es necesario precisar que los proveedores están obligados a ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley, en su numeral 50.1, ha previsto las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado³. Entre estas infracciones se encuentra la prevista en el literal h) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que "Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)". De esta forma, cuando un proveedor, participante, postor y/o contratista incurra en una conducta tipificada como infracción, dicho hecho debe ser comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que este determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual se realizarán las actuaciones necesarias para establecer la existencia o no de responsabilidad y, de corresponder, se impondrá la sanción respectiva. De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Entidad comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción de presentación de documentación con información inexacta cometida por el Consorcio HCM, para que este, previo procedimiento administrativo sancionador, determine las responsabilidades e imponga la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a la información y documentación proporcionada por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, derivada del procedimiento de fiscalización posterior, se ha establecido que el postor adjudicado con la Buena Pro ha presentado información inexacta en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2016-MPH/CS, lo cual constituye vulneración del principio de presunción de veracidad y por tanto corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 1540-2016-MPH/GM celebrado con el CONSORCIO HCM, integrado por las Empresas CONTRATISTAS Y CONSULTORES HCM S.R.L. y J.M. MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C.;

² Opinión N° 093-2012/DTN.

³ Artículo 219 del Reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, respecto a la presentación de información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en sendas resoluciones ha señalado que, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, es decir que se evidencie que el contenido del documento cuestionado no es concordante con la realidad, supuesto que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los principios que rigen las contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso de autos se advierte que el Postor CONSORCIO HCM para acreditar la Experiencia del personal clave propuesto presentó copia de Certificados de Trabajo de cuatro (04) personas, los cuales están suscritos por el Ing. Hildo Condeña Meneses, en los cuales se certifica la prestación de servicios de estas personas en la ejecución de la Obra "Instalación del Pavimento, Veredas y Áreas Verdes en el AA.HH. San José, Distrito de Chilca-Cañete-Loma, en el marco del Contrato N° 007-2014-GRL-UELS-GSRLS, suscrito en entre el Gobierno Regional de Lima, Unidad Ejecutora Lima Sur y el CONSORCIO VIAL CAÑETE, representado por Hildo Condeña Meneses, de acuerdo al siguiente detalle:

| NOMBRE Y APELLIDOS | CARGO |
|---|--------------------------------|
| Ing. Flavio Alexander Montoya Goycochea | Gerente de Obra |
| Ing. Carlos Enrique Coronel Castillo | Asistente Técnico de Obra |
| Ing. Jeanette Gisela García Rodríguez | Especialista en Medio Ambiente |
| Tec. Gerónimo Candiote Misarayme | Maestro de Obra |

Que, sin embargo, como resultado de la verificación posterior efectuada por la Entidad, se obtuvo el Informe N° 171-2016-GRL/UELS/SGIT/OLOTP-JSM, de fecha 21 de octubre de 2016, emitido por el Arq. José Sarmiento Meléndez, Responsable del Área de Liquidación de Obras y Transferencia de Proyectos de la Unidad Ejecutora Lima Sur del Gobierno regional de Lima, en la cual menciona que luego de haber realizado una verificación a priori de los certificados de trabajo del personal propuesto del postor ganador y confrontando con el contrato, suscrito entre el Gobierno Regional de Lima, Unidad Ejecutora Lima Sur con el Consorcio Vial Cañete, se advierten algunas incongruencias en los cargos desempeñados por las personas citadas precedentemente, asimismo señala que al haber realizado la recopilación de documentación necesaria para la elaboración de la Liquidación del contrato de obra del proyecto, **no se ha encontrado documento alguno de solicitud de cambio de personal propuesto e indicado en el contrato inicial de obra, así como tampoco resolución en la que se apruebe algún cambio del mismo personal.** Igualmente señala que de los documentos con los que cuenta la entidad para la verificación de la consulta realizada, la Oficina de Liquidaciones cuenta con el Contrato de Obra, advirtiéndose de dicha información que la ejecución dicha obra no contó con un Especialista en Medio Ambiente, corroborándose, además, dicha información con el desagregado de Gastos Generales del Expediente Técnico aprobado para la ejecución de la obra, en el cual tampoco figura un Especialista en Medio Ambiente. Dicho Informe ha sido remitido a la Municipalidad Provincial de Huamanga a través del Oficio N° 0731-2016-GRL-UELS-GSRLS del Gerente Sub Regional Lima Sur, de fecha 21 de octubre de 2016, recepcionado por la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad provincial de Huamanga el 24 de octubre de 2016;

Que, asimismo, el portor CONSORCIO HCM, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación (Experiencia del Postor en la Actividad), ha presentado copias del Contrato de Ejecución de Obra, Acta de Recepción de Obra y Certificado de Conformidad de Obra, por la suma de S/. 1'650,235.00, entre la Empresa Contratistas y Consultores HCM S.R.L. y el señor CELESTINO CONDEÑA MOISES, identificado con DNI N° 28216715, propietario del Fundo Santa Bárbara, en el cual, en su cláusula primera menciona: "Con fecha 15 de enero del 2016, las partes suscribieron un Contrato de Ejecución de Obra...", sin embargo, el Certificado de Conformidad de Obra se suscribe el día 20 de noviembre de 2015. Asimismo en su Cláusula Segunda (valorizaciones), menciona textualmente: "EL PROPIETARIO pagará las FACTURAS a los treinta (30) días de su presentación, las VALORIZACIONES tienen carácter de pagos a cuenta y serán elaborados mensualmente, previa autorización y verificación material de la obra por el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Supervisor. Los **depósitos bancarios** se realizará a la cuenta de EL CONTRATISTA, NO SE EFECTUARÁ NINGÚN PAGO EN EFECTIVO";

Que, sin embargo al realizar las indagaciones iniciales, utilizando el portal Oficial de la SUNAT (Consulta RUC) se corroboró que tanto el Fundo Santa Bárbara como el Sr Celestino Condeña Moisés no tienen en su historial empresarial en la SUNAT, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), por lo que resultaría imposible que se le haya girado factura alguna para cumplir con el contrato que suscribieron ambas partes;

Que, los hechos señalados precedentemente constituyen evidencia que permite concluir que los contratos y Certificados de Trabajo presentados por el postor en su propuesta contienen información inexacta, que transgrede el principio de presunción de veracidad, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato suscrito con el citado Consorcio, por la causal establecida en el artículo 44°, Tercer Párrafo, literal b) de la ley;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Contrato N° 1540-2016-MPH/GM celebrado con el CONSORCIO HCM, integrado por las Empresas CONTRATISTAS Y CONSULTORES HCM S.R.L. y J.M. MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C por vulneración del principio de presunción de veracidad por parte del Contratista, causal establecida en el Artículo 44°, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huamanga y previo el procedimiento establecido por ley, comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, la infracción de presentación de información inexacta por parte del CONSORCIO HCM, integrado por las Empresas CONTRATISTAS Y CONSULTORES HCM S.R.L. y J.M. MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. en el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2016-MOH/CS, para efectos del inicio del procedimiento sancionador y la sanción pertinente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al CONSORCIO HCM conforme a lo establecido por el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (mediante Carta Notarial), así como a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

